



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-067/2024

EXPEDIENTE: TET-JDC-067/2024.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determina **desechar** la demanda que da origen al presente asunto, mismo que se promovió para controvertir del acuerdo ITE-CG 106/2024, emitido por el Consejo General del ITE, que aprobó el registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 4.

Glosario	
Parte actora	María Luisa Marina Aguilar López , en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa para el distrito 4, postulada por el PT.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado o Acuerdo	ITE-CG 106/2024, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,

¹ COLABORÓ: Irma Fernanda Cruz Fernández y Lucero Rodríguez Morales

	PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

- 1. Emisión del Acuerdo ITE-CG 107/2023.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el ITE en Sesión Pública Extraordinaria emitió el



acuerdo citado, mediante el cual aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024.

2. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 11/2024.** El **veintiséis de febrero**, el ITE en Sesión Pública Especial emitió el acuerdo citado, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA”, presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, para el PELO 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, y se tuvo por presentada la Plataforma Electoral correspondiente.
3. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 22/2024.** El **veinte de febrero**, el ITE en Sesión Pública Extraordinaria emitió el acuerdo citado, mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante el ITE, respecto de Acciones Afirmativas para grupos de atención prioritaria para el PELO 2023-2024.
4. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 29/2024.** El **uno de marzo**, mediante sesión pública, el CG del ITE, emitió el acuerdo citado, mediante el cual se aprobó el manual para el registro de candidaturas para el PELO 2023-2024, mismo que fue modificado mediante acuerdo ITE-CG 83/2024.
5. **Solicitudes de registro de candidaturas locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el PELO 2023-2024.** En el periodo comprendido del **dieciséis al veinticinco de marzo** los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron ante el ITE las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el PELO 2023-2024.
6. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 106/2024.** El **dieciséis de abril**, mediante sesión pública extraordinaria, el ITE, emitió el acuerdo citado, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de candidaturas a

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Total “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA”, para el PELO 2023–2024. Acuerdo mediante el cual resulto procedente el registro de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa -para el distrito 4, respecto del ciudadano Lorenzo Emilio Sánchez Rivera.

- 7. Presentación de la demanda ante el Consejo General.** El **veinte de abril**, la parte actora en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del PT, presento ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- 8. Remisión del medio de impugnación.** El **veintiuno de abril**, fue remitido ante este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado de la autoridad responsable y anexos (demanda, acta certificada de Acuerdo ITE-CG 106/2024, constancia de fijación, y certificación de tres certificados médicos).
- 9. Turno a ponencia.** El **veintiuno de abril**, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-067/2024, y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.
- 10. Radicación.** El **veintitrés de abril**, se tuvo por recibida diversa información, se radico el presente juicio de la ciudadanía bajo la clave TET-JDC-067/2024, se acordó el domicilio y correo electrónico de la autoridad responsable, en consideración a que del escrito de demanda no se desprendió domicilio para recibir notificaciones por la parte actora se ordenó notificar por estrados.
- 11. Recepción de cédula de notificación.** El **veinticuatro de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio número ITE-SE- 0459/2024, signado por la secretaria ejecutiva del ITE, al cual se anexo cédula de publicitación con certificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-067/2024

12. Omisión de presentación de tercero interesado. El veinticinco de abril, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibido el oficio número ITE-SE- 0459/2024, en el que se desprende que no compareció tercero interesado, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual se impugna el Acuerdo ITE-CG 106/2024, emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el citado instituto es la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Desechamiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este órgano jurisdiccional electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo.

Así del análisis de la presente causa, este órgano jurisdiccional electoral, estima que se actualiza la causal de improcedencia previstas en la fracción I, inciso a) del artículo 24 de la Ley de Medios, al advertirse lo siguiente:

1. La parte **actora**, cuenta el carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, para el distrito 4, postulada por el PT, para en el PELO 2023-2024.
2. El ciudadano **Lorenzo Emilio Sánchez Rivera**, cuenta con el carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, para el distrito 4, postulado por el PRI, en el PELO 2023-2024.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En consideración al punto 1 y al punto 2, previamente citados, se desprende que tanto la parte actora como el ciudadano Lorenzo Emilio Sánchez Rivera son candidata y candidato, respectivamente, a diputada y diputado locales por el principio de mayoría relativa, por diferentes partidos políticos, y ambos participaron por el distrito 4, en el PELO 2023-2024.

3. Ahora bien, del contenido de la demanda, se desprende que la parte actora sostiene que el registro de Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, como candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, para el distrito 4, en el PELO 2023-2024, violenta la acción afirmativa referente a las personas con discapacidad, en consideración a lo siguiente:

a. Que Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, quien cuenta con el carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, para el distrito 4, postulado por el PRI, en el PELO 2023-2024, no acredita que tenga una discapacidad, en consideración a lo que sostiene la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”;

b. Que el Consejo General del ITE omitió realizar el análisis de la documentación presentada por Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, para acreditar su discapacidad, documentación que la parte actora objeta;

c. Que el ITE omitió solicitar más documentación para verificar, que Lorenzo Emilio Sánchez Rivera acreditó su discapacidad.

4. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral considera que la esencia del artículo 24, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora**, y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, con el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que produciría la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-067/2024

5. Además de lo anterior, si se satisficiera lo anterior, sería evidente que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **7/2002** aprobada por la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³

6. Sin embargo, en las relatadas circunstancias expuestas en el punto 3, relativas a que si en el caso la promovente, en su carácter de **candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa para el distrito 4, postulado por el PT**, pretende impugnar el acuerdo ITE-CG 106/2024 en el que se registró a Lorenzo Emilio Sánchez Rivera como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito 4, postulado por el PRI, la parte actora no hace valer una posible afectación a su esfera jurídica con motivo del acto impugnado, es evidente que carece de interés jurídico para controvertir tal determinación, pues citada circunstancia es contraria a lo que se sostiene en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios así como a la Jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En efecto, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que **no expreso algún pronunciamiento que alegue una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo, o bien que por alguna circunstancia en particular tenga interés jurídico** para impugnar el acto controvertido; de ahí que este órgano jurisdiccional electoral concluya que en el presente caso **no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar el**

³ Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

registro de dicha candidatura a efecto de obtener su consecuente revocación.

En consecuencia, de las consideraciones a que se hizo referencia, este órgano jurisdiccional electoral advierte que en forma evidente la demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía resulta **improcedente**, al carecer de interés jurídico para ello.

Por consiguiente, procede **desechar de plano** la demanda.⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese la resolución a la parte **actora** en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral, y a la autoridad responsable (Consejo General del ITE) en su domicilio oficial, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaría de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Similar criterio se tomó en el Asunto General SG-AG-13/2024, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.